



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO
No.20001-31-10-001-2021-000136-00

Valledupar Cesar, junio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio de matrimonio Católico y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Católico presentada por la señora ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO en contra del señor ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíqueseles al demandado ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: Autorícese la residencia separada de los cónyuges

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar alimentos provisionales a favor de la demandante, habida cuenta de que no existen suficientes elementos de juicios para establecer una cuota como sanción al demandado y tampoco está demostrado que la señora SOTO MONTESINO, tenga alguna patología o condición especial de salud, que justifique dicha cuota.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 598 del C.G.P. se ordena el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado.

a)- Casa ubicada en la carrera 23 Número 5N-50 Casa 25 de la Manzana D urbanización Mirador de la Sierra Área 102 M-2 Matricula No. 190127074 de Valledupar cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la demanda. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

b)- Casa ubicada en la Diagonal 20B No. 28B-06 urbanización La Cabaña con Matricula Inmobiliaria No. 190-60128 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, código Catastral No. 01-041052-0013-000 área 161.50 M2, los linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 435 del 28-02-91 Notaria Primera de Valledupar Decreto 1711 del 06.07-84.

c)- Finca “La Hidráulica ubicada en el Municipio de Pueblo Bello Departamento del Cesar, con matricula Inmobiliaria No. 190-50258 Catastral No. 00-04-0002-0927-000 con área de 99 hectáreas cuyos linderos son NORTE: Con predios de ARMANDO MESTRE LIÑAN Y CARLOS OYAGA: ESTE: Con predios predios de CARLOS OYAGA y Callejón en medio: OESTE Con predios de EFRAIN DURAN y LUIS CAÑAS: SUR: Con predios de RAFAEL HERRERA y RODRIGO BOHORQUEZ. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

d)- Los dineros que no han sido reembolsados por la Aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C por reclamo No. SP098302-011706 mediante póliza de autos colectivos No. AA016127 de Valledupar, por ser el señor ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ, el asegurado cónyuge dentro del proceso Indemnización por concepto del vehículo de placas VAP552 Valor indemnización \$23.7773.803 pesos dineros que pertenecen a la sociedad conyugal para que estos dineros sean depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

e)- Los dineros o ahorros correspondientes a pensión voluntaria del señor ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ en el Fondo de Pensiones Porvenir por valor de \$14.129.219, por ser ex trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón. Líbrese oficio.

f)- Los dineros o ahorros por valor de \$3.455.121 como trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón en la Cooperativa Especializada de ahorros y crédito Cotracerrejón correspondientes a pensión voluntaria del señor ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ en el Fondo de Pensiones Porvenir por valor de \$14.129.219, por ser ex trabajador de la empresa Carbones del Cerrejón. Líbrese oficio.

g)- El embargo de las cuentas de ahorros de los siguientes Bancos: Cuenta de Inversiones No. 197002000922, Banco de Colombia cuenta No. 197477010075 Banco de Colombia cuenta Móvil No. 801914511 del Banco AV por el valor antes mencionado. Oficiase.

f)- Los dineros correspondientes a la liquidación final de Acreencias laborales entre empresa Carbones del Cerrejón Limite (Empleador) y ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ como trabajador de la empresa por valor de \$336.907.534 pesos Mcte

Las cuentas bancarias cuenta inversión No. 197002000922 Banco de Colombia, cuenta de ahorro No. 19747010075 Banco de Colombia, cuenta Móvil No. 801914511 del Banco AV por el valor antes mencionado. Líbrense los oficios.

SEPTIMO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37395ef3696add3cba864ba9154d3ad61b492d964d6b4805e361b3387ac2a54b**
Documento generado en 01/06/2021 10:54:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**